CONGRESO GUANAJUATO
LXV LEGISLATURA

«2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural»

«Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824»

Oficio 5657
Expediente 9.0
Asunto: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de **Salvatierra, Gto.,** para el ejercicio fiscal del año **2023**.

Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **147**, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2023.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Guanajuato, Gto., 8 de diciembre de 2022
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputado Jorge Ortiz Ortega
Primer secretario

Diputada Martha Guadalupe Hernández Camarena
Segunda secretaria

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 147

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2023, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada.

CRI	Municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$326,710,171.95**
1	Impuestos	$21,506,819.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$20,929,639.00
1201	Impuesto predial	$19,793,709.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$288,622.00
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$847,308.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$326,710,171.95**
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$377,180.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$1,224.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$375,956.00
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$200,000.00
1701	Recargos	$200,000.00
1702	Multas	$0.00
1703	Gastos de ejecución	$0.00
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$1,112,023.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	$1,112,023.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	$1,112,023.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	$0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$326,710,171.95**
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	$0.00
4	Derechos	$8,980,064.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$0.00
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$8,980,064.00
4301	Por servicios de limpia	$271,347.00
4302	Por servicios de panteones	$587,431.00
4303	Por servicios de rastro	$646,796.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$0.00
4305	Por servicios de transporte público	$411,202.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$3,816,941.00
4307	Por servicios de estacionamiento	$469,945.00
4308	Por servicios de salud	$3,524.00
4309	Por servicios de protección civil	$140,983.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$881,147.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$326,710,171.95**
4311	Por servicios catastrales y práctica de avalúos	$310,164.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$123,306.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$4,000.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$613,825.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$400,000.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$0.00
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$299,453.00
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por servicios que presta el departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros derechos	$0.00
4401	Permisos por eventos públicos locales	$0.00
4500	Accesorios de derechos	$0.00
4501	Recargos	$0.00
4502	Multas	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$326,710,171.95**
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$2,300,075.00
5100	Productos	$2,300,075.00
5101	Capitales y valores	$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$1,982,165.00
5103	Formas valoradas	$317,910.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$2,100,000.00
6100	Aprovechamientos	$1,500,000.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$326,710,171.95**
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$1,500,000.00
6107	Otros aprovechamientos	$0.00
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por servicios de hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$600,000.00
6301	Recargos	$600,000.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$290,711,190.95
8100	Participaciones	$153,062,230.15

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$326,710,171.95**
8101	Fondo general de participaciones	$92,850,690.00
8102	Fondo de fomento municipal	$33,890,315.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$6,826,473.15
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$3,308,401.00
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$3,753,160.00
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$12,433,191.00
8200	Aportaciones	$135,193,023.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$61,554,858.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	$73,638,165.00
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la Federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la Federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del Estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$326,710,171.95**
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$2,455,937.80
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	$1,332,416.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$229,946.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$530,140.80
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de incorporación fiscal	$363,435.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por servicio de hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Ingresos entidades paramunicipales.

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salvatierra	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	
	Total	**$27,068,002.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$27,068,002.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$27,068,002.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$27,068,002.00**
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$27,068,002.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$27,068,002.00**
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$0.00
7901	Otros ingresos	$0.00
7983	Convenios	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$10,972,625.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$3,747,000.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$1,919,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$1,919,000.00
7303	Servicios asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$10,972,625.00**
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposición de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$10,972,625.00**
	participación estatal mayoritaria	
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$1,828,000.00
7901	Otros ingresos	$0.00
7983	Convenios	$1,828,000.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$7,225,625.00
9100	Transferencias y asignaciones	$7,225,625.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$7,225,625.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Salvatierra Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso Estimado
	Total	**$10,972,625.00**
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Salvatierra, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Para los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio 2023, el impuesto predial se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Valor fiscal del inmueble		**Tasa marginal**	**Cuota fija**
Límite inferior	**Límite superior**		
$0.00	$400,000.00	0.00240000	$0.00
$400,000.01	$800,000.00	0.00300000	$960.00
$800,000.01	$1,200,000.00	0.00360000	$2,160.00
$1,200,000.01	$1,800,000.00	0.00420000	$3,600.00
$1,800,000.01	En adelante	0.00480000	$6,120.00

II. Para los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos que cuenten con un valor determinado o modificado en el ejercicio fiscal 2022 y anteriores, el impuesto predial se causará y liquidará conforme a las siguientes:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	0.0000 al millar	4.7000 al millar	2.0000 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2022, inclusive:	2.4000 al millar	4.5000 al millar	1.8000 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8.0000 al millar	15.0000 al millar	6.0000 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13.0000 al millar	13.0000 al millar	12.0000 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2023 serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	$2,879.81	$6,686.59
Zona comercial de segunda	$1,933.35	$2,795.43
Zona habitacional centro medio	$1,295.68	$1,858.88
Zona habitacional centro económico	$646.21	$1,087.87
Zona habitacional media	$699.36	$936.54
Zona habitacional de interés social	$428.95	$579.61
Zona habitacional económica	$295.28	$675.72
Zona marginada irregular	$167.83	$269.61
Zona industrial	$93.00	$269.61

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Valor mínimo	$104.11	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$8,967.01
Moderno	Superior	Regular	1-2	$7,557.09
Moderno	Superior	Malo	1-3	$6,284.25
Moderno	Media	Bueno	2-1	$6,284.25
Moderno	Media	Regular	2-2	$5,388.22
Moderno	Media	Malo	2-3	$4,482.15
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$3,978.46
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,418.71
Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,803.52
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,914.03
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,248.69
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,625.33
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,017.95
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$784.84
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$448.75
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$5,156.67
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$4,155.77
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,136.26

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,482.36
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,803.52
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,078.99
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,954.96
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,569.69
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,289.15
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,289.15
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,017.95
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$902.43
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$5,603.79
Industrial	Superior	Regular	8-2	$4,827.02
Industrial	Superior	Malo	8-3	$3,978.46
Industrial	Media	Bueno	9-1	$3,756.35
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,852.70
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,248.69
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,594.64
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,078.99
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,625.33
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,569.69
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,289.15
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,067.24
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$902.43
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$673.94

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$448.75
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$4,482.15
Alberca	Superior	Regular	11-2	$3,531.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,803.52
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,136.26
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,635.45
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,016.97
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,078.99
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,688.97
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,465.39
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,803.52
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,405.35
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,912.51
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,078.99
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,688.97
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,286.83
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,252.27
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,857.37
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,405.35
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,360.73
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,016.97
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,569.69

II. Inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base para inmuebles rústicos expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o monte
$23,383.92	$9,900.40	$4,076.82	$2,078.60

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

Elementos	Factor
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	$9.16
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$23.84
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$46.29
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$65.88
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	$80.12

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones, se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará de acuerdo a la siguiente tabla:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
$0.01	$690,000.00	$200.00	0.50%
$690,000.01	$1,500,000.00	$3,649.99	0.89%
$1,500,000.01	$3,100,000.00	$10,858.98	1.28%
$3,100,000.01	$5,300,000.00	$31,338.97	1.67%

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
$5,300,000.01	En adelante	$49,889.99	2.06%

Para el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, a la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia del excedente y a diferencia del excedente del límite inferior, se aplicará la tasa para aplicarse sobre excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el impuesto a pagar.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará, por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Fraccionamiento residencial «A»	$0.57
II. Fraccionamiento residencial «B»	$0.35
III. Fraccionamiento residencial «C»	$0.22
IV. Fraccionamiento de habitación popular	$0.21
V. Fraccionamiento de interés social	$0.21
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.11
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.22
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.22
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.27
X. Fraccionamiento campestre residencial	$0.55
XI. Fraccionamiento campestre rústico	$0.22
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.28
XIII. Fraccionamiento comercial	$0.55
XIV. Fraccionamiento agropecuario	$0.20
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.32

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	$6.13
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	$2.79
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$2.79
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	$0.93
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.05
VI. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	$0.05

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Por tonelada de basalto, pizarras y calizas	$0.58
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.23

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se pagarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

a) Doméstica:

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Rangos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base hasta 10 m^3 mensuales	$84.51	$84.85	$85.19	$85.53	$85.87	$86.22	$86.56	$86.91	$87.25	$87.60	$87.95	$88.31
De 11 a 15 m^3	$8.12	$8.15	$8.18	$8.22	$8.25	$8.28	$8.32	$8.35	$8.38	$8.42	$8.45	$8.48
De 16 a 20 m^3	$8.52	$8.56	$8.59	$8.63	$8.66	$8.70	$8.73	$8.77	$8.80	$8.84	$8.87	$8.91
De 21 a 25 m^3	$8.99	$9.02	$9.06	$9.09	$9.13	$9.17	$9.20	$9.24	$9.28	$9.31	$9.35	$9.39
De 26 a 30 m^3	$9.42	$9.46	$9.50	$9.54	$9.58	$9.61	$9.65	$9.69	$9.73	$9.77	$9.81	$9.85
De 31 a 35 m^3	$9.87	$9.91	$9.95	$9.99	$10.03	$10.07	$10.11	$10.15	$10.19	$10.24	$10.28	$10.32
De 36 a 40 m^3	$10.40	$10.44	$10.48	$10.53	$10.57	$10.61	$10.65	$10.70	$10.74	$10.78	$10.82	$10.87

Rangos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
De 41 a 50 m³	$10.89	$10.94	$10.98	$11.03	$11.07	$11.11	$11.16	$11.20	$11.25	$11.29	$11.34	$11.38
De 51 a 60 m³	$11.42	$11.47	$11.51	$11.56	$11.61	$11.65	$11.70	$11.74	$11.79	$11.84	$11.89	$11.93
De 61 a 70 m³	$11.98	$12.03	$12.08	$12.13	$12.17	$12.22	$12.27	$12.32	$12.37	$12.42	$12.47	$12.52
De 71 a 80 m³	$12.64	$12.69	$12.74	$12.79	$12.84	$12.89	$12.95	$13.00	$13.05	$13.10	$13.15	$13.21
De 81 a 90 m³	$13.25	$13.31	$13.36	$13.41	$13.47	$13.52	$13.57	$13.63	$13.68	$13.74	$13.79	$13.85
Más de 90 m³	$13.90	$13.96	$14.01	$14.07	$14.12	$14.18	$14.24	$14.29	$14.35	$14.41	$14.47	$14.52

b) Comercial y de servicios:

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Rangos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base hasta 10 m³ mensuales	$128.01	$128.53	$129.04	$129.56	$130.07	$130.59	$131.12	$131.64	$132.17	$132.70	$133.23	$133.76
De 11 a 15 m³	$12.34	$12.39	$12.44	$12.49	$12.54	$12.59	$12.64	$12.69	$12.74	$12.79	$12.85	$12.90
De 16 a 20 m³	$13.25	$13.31	$13.36	$13.41	$13.47	$13.52	$13.57	$13.63	$13.68	$13.74	$13.79	$13.85
De 21 a 25 m³	$14.27	$14.33	$14.39	$14.45	$14.50	$14.56	$14.62	$14.68	$14.74	$14.80	$14.86	$14.91
De 26 a 30 m³	$15.33	$15.39	$15.45	$15.51	$15.57	$15.64	$15.70	$15.76	$15.82	$15.89	$15.95	$16.02
De 31 a 35 m³	$16.47	$16.53	$16.60	$16.67	$16.73	$16.80	$16.87	$16.93	$17.00	$17.07	$17.14	$17.21
De 36 a 40 m³	$17.55	$17.62	$17.69	$17.77	$17.84	$17.91	$17.98	$18.05	$18.12	$18.20	$18.27	$18.34
De 41 a 50 m³	$19.00	$19.08	$19.15	$19.23	$19.31	$19.39	$19.46	$19.54	$19.62	$19.70	$19.78	$19.86
De 51 a 60 m³	$20.43	$20.51	$20.59	$20.67	$20.76	$20.84	$20.92	$21.01	$21.09	$21.18	$21.26	$21.35
De 61 a 70 m³	$22.00	$22.09	$22.17	$22.26	$22.35	$22.44	$22.53	$22.62	$22.71	$22.80	$22.89	$22.99
De 71 a 80 m³	$23.63	$23.73	$23.82	$23.92	$24.01	$24.11	$24.21	$24.30	$24.40	$24.50	$24.59	$24.69
De 81 a 90 m³	$25.44	$25.54	$25.65	$25.75	$25.85	$25.96	$26.06	$26.16	$26.27	$26.37	$26.48	$26.58
Más de 90 m³	$27.31	$27.42	$27.53	$27.64	$27.75	$27.86	$27.97	$28.08	$28.19	$28.31	$28.42	$28.53

c) Industrial:

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Rangos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base hasta 10 m³ mensuales	$179.72	$180.44	$181.16	$181.89	$182.61	$183.35	$184.08	$184.81	$185.55	$186.30	$187.04	$187.79
De 11 a 15 m³	$17.26	$17.33	$17.40	$17.47	$17.54	$17.61	$17.68	$17.75	$17.82	$17.89	$17.96	$18.03
De 16 a 20 m³	$18.00	$18.08	$18.15	$18.22	$18.29	$18.37	$18.44	$18.51	$18.59	$18.66	$18.74	$18.81
De 21 a 25 m³	$18.71	$18.78	$18.86	$18.93	$19.01	$19.08	$19.16	$19.24	$19.31	$19.39	$19.47	$19.55
De 26 a 30 m³	$19.44	$19.52	$19.60	$19.68	$19.75	$19.83	$19.91	$19.99	$20.07	$20.15	$20.23	$20.31
De 31 a 35 m³	$20.25	$20.33	$20.42	$20.50	$20.58	$20.66	$20.74	$20.83	$20.91	$20.99	$21.08	$21.16
De 36 a 40 m³	$21.02	$21.11	$21.19	$21.27	$21.36	$21.44	$21.53	$21.62	$21.70	$21.79	$21.88	$21.96
De 41 a 50 m³	$22.92	$23.01	$23.10	$23.20	$23.29	$23.38	$23.47	$23.57	$23.66	$23.76	$23.85	$23.95
De 51 a 60 m³	$24.99	$25.09	$25.19	$25.29	$25.40	$25.50	$25.60	$25.70	$25.80	$25.91	$26.01	$26.11
De 61 a 70 m³	$27.25	$27.36	$27.47	$27.58	$27.69	$27.80	$27.91	$28.03	$28.14	$28.25	$28.36	$28.48
De 71 a 80 m³	$29.71	$29.83	$29.95	$30.07	$30.19	$30.31	$30.43	$30.55	$30.67	$30.80	$30.92	$31.04
De 81 a 90 m³	$32.37	$32.49	$32.62	$32.76	$32.89	$33.02	$33.15	$33.28	$33.42	$33.55	$33.68	$33.82
Más de 90 m³	$34.00	$34.14	$34.27	$34.41	$34.55	$34.69	$34.82	$34.96	$35.10	$35.24	$35.38	$35.53

d) Mixta:

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Rangos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base hasta 10 m³ mensuales	$106.31	$106.74	$107.16	$107.59	$108.02	$108.46	$108.89	$109.33	$109.76	$110.20	$110.64	$111.08

Rangos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
De 11 a 15 m^3	$10.19	$10.23	$10.27	$10.32	$10.36	$10.40	$10.44	$10.48	$10.52	$10.57	$10.61	$10.65
De 16 a 20 m^3	$10.89	$10.94	$10.98	$11.03	$11.07	$11.11	$11.16	$11.20	$11.25	$11.29	$11.34	$11.38
De 21 a 25 m^3	$11.61	$11.65	$11.70	$11.75	$11.79	$11.84	$11.89	$11.94	$11.98	$12.03	$12.08	$12.13
De 26 a 30 m^3	$12.38	$12.43	$12.47	$12.52	$12.57	$12.63	$12.68	$12.73	$12.78	$12.83	$12.88	$12.93
De 31 a 35 m^3	$13.19	$13.24	$13.29	$13.35	$13.40	$13.45	$13.51	$13.56	$13.62	$13.67	$13.72	$13.78
De 36 a 40 m^3	$14.05	$14.11	$14.17	$14.22	$14.28	$14.34	$14.39	$14.45	$14.51	$14.57	$14.63	$14.69
De 41 a 50 m^3	$14.98	$15.04	$15.10	$15.16	$15.22	$15.28	$15.34	$15.40	$15.46	$15.52	$15.59	$15.65
De 51 a 60 m^3	$15.96	$16.03	$16.09	$16.16	$16.22	$16.29	$16.35	$16.42	$16.48	$16.55	$16.61	$16.68
De 61 a 70 m^3	$17.03	$17.10	$17.16	$17.23	$17.30	$17.37	$17.44	$17.51	$17.58	$17.65	$17.72	$17.79
De 71 a 80 m^3	$18.17	$18.24	$18.31	$18.39	$18.46	$18.53	$18.61	$18.68	$18.76	$18.83	$18.91	$18.98
De 81 a 90 m^3	$19.35	$19.43	$19.51	$19.59	$19.66	$19.74	$19.82	$19.90	$19.98	$20.06	$20.14	$20.22
Más de 90 m^3	$20.62	$20.70	$20.78	$20.86	$20.95	$21.03	$21.11	$21.20	$21.28	$21.37	$21.45	$21.54

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

a) Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Lote baldío	$83.47	$83.80	$84.14	$84.48	$84.81	$85.15	$85.49	$85.84	$86.18	$86.52	$86.87	$87.22
Mínima	$142.84	$143.41	$143.98	$144.56	$145.14	$145.72	$146.30	$146.88	$147.47	$148.06	$148.65	$149.25
Media	$196.71	$197.49	$198.28	$199.08	$199.87	$200.67	$201.47	$202.28	$203.09	$203.90	$204.72	$205.54
Intermedia	$255.85	$256.88	$257.90	$258.93	$259.97	$261.01	$262.05	$263.10	$264.15	$265.21	$266.27	$267.34
Normal	$390.46	$392.02	$393.59	$395.16	$396.74	$398.33	$399.92	$401.52	$403.13	$404.74	$406.36	$407.99
Semi residencial	$466.86	$468.73	$470.61	$472.49	$474.38	$476.28	$478.18	$480.09	$482.01	$483.94	$485.88	$487.82
Residencial	$609.89	$612.33	$614.78	$617.23	$619.70	$622.18	$624.67	$627.17	$629.68	$632.20	$634.73	$637.26

b) Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Seco	$140.20	$140.76	$141.33	$141.89	$142.46	$143.03	$143.60	$144.18	$144.75	$145.33	$145.91	$146.50
Bajo uso	$193.25	$194.02	$194.80	$195.58	$196.36	$197.15	$197.93	$198.73	$199.52	$200.32	$201.12	$201.92
Uso medio	$251.21	$252.22	$253.22	$254.24	$255.25	$256.28	$257.30	$258.33	$259.36	$260.40	$261.44	$262.49
Para proceso	$438.40	$440.16	$441.92	$443.69	$445.46	$447.24	$449.03	$450.83	$452.63	$454.44	$456.26	$458.08
Alto consumo	$524.26	$526.35	$528.46	$530.57	$532.69	$534.82	$536.96	$539.11	$541.27	$543.43	$545.61	$547.79
Especial	$684.77	$687.51	$690.26	$693.02	$695.79	$698.57	$701.37	$704.17	$706.99	$709.82	$712.65	$715.51

c) Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Seco	$496.39	$498.37	$500.37	$502.37	$504.38	$506.40	$508.42	$510.45	$512.50	$514.55	$516.60	$518.67
Bajo uso	$615.50	$617.97	$620.44	$622.92	$625.41	$627.91	$630.42	$632.95	$635.48	$638.02	$640.57	$643.13
Uso medio	$743.43	$746.40	$749.39	$752.39	$755.40	$758.42	$761.45	$764.50	$767.56	$770.63	$773.71	$776.80
Para proceso	$922.92	$926.61	$930.32	$934.04	$937.78	$941.53	$945.29	$949.08	$952.87	$956.68	$960.51	$964.35
Alto consumo	$1,251.35	$1,256.35	$1,261.38	$1,266.42	$1,271.49	$1,276.58	$1,281.68	$1,286.81	$1,291.96	$1,297.12	$1,302.31	$1,307.52
Especial	$1,631.37	$1,637.90	$1,644.45	$1,651.03	$1,657.63	$1,664.26	$1,670.92	$1,677.60	$1,684.31	$1,691.05	$1,697.82	$1,704.61

d) Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Social/básico	$206.35	$207.17	$208.00	$208.84	$209.67	$210.51	$211.35	$212.20	$213.05	$213.90	$214.75	$215.61
Social/medio	$290.10	$291.26	$292.43	$293.60	$294.77	$295.95	$297.14	$298.33	$299.52	$300.72	$301.92	$303.13
Social/húmedo	$431.20	$432.92	$434.65	$436.39	$438.14	$439.89	$441.65	$443.42	$445.19	$446.97	$448.76	$450.55
Medio/básico	$244.44	$245.42	$246.40	$247.39	$248.38	$249.37	$250.37	$251.37	$252.37	$253.38	$254.40	$255.41
Medio/medio	$328.08	$329.39	$330.71	$332.03	$333.36	$334.69	$336.03	$337.37	$338.72	$340.08	$341.44	$342.80
Medio/húmedo	$469.17	$471.04	$472.93	$474.82	$476.72	$478.63	$480.54	$482.46	$484.39	$486.33	$488.28	$490.23

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa correspondiente a la toma doméstica contenida en las fracciones I y II de este artículo.

III. Servicio de drenaje.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua, una vez que se encuentre en operación la planta.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	**Importe**
a) Contrato de agua potable	$192.05
b) Contrato de descarga de agua residual	$192.05

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

Tipo	**½"**	**¾"**	**1"**	**1½"**	**2"**
Tipo BT	$1,043.25	$1,444.74	$2,405.09	$2,972.07	$4,790.51
Tipo BP	$1,242.19	$1,643.68	$2,605.71	$3,171.01	$4,989.44
Tipo CT	$2,050.02	$2,862.37	$3,886.09	$4,846.88	$7,253.66
Tipo CP	$2,862.83	$3,669.53	$4,699.12	$5,659.91	$8,066.68
Tipo LT	$2,937.50	$4,161.06	$5,310.05	$6,404.36	$9,659.64
Tipo LP	$4,304.98	$5,517.11	$6,649.17	$7,725.87	$10,950.51
Metro adicional terracería	$203.57	$306.37	$364.67	$436.16	$583.14

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	½"	¾"	1"	1½"	2"
Metro adicional pavimento	$348.05	$450.86	$509.15	$580.55	$725.82

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) B Toma en banqueta.

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

a) T Terracería.

b) P Pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	$431.09
b) Para tomas de 3/4 de pulgada	$527.45
c) Para tomas de 1 pulgada	$718.81
d) Para tomas de 1½ pulgadas	$1,148.09
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,627.30

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$575.01	$1,197.90
b) Para tomas de ¾ pulgada	$699.49	$1,897.62
c) Para tomas de 1 pulgada	$3,356.27	$5,558.79

Concepto	De velocidad	Volumétrico
d) Para tomas de 1½ pulgadas	$8,478.11	$12,421.14
e) Para tomas de 2 pulgadas	$11,474.24	$14,951.28

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Unidad de medida	Tubería de concreto Descarga normal Pavimento	Tubería de concreto Descarga normal Terracería	Tubería de concreto Metro adicional Pavimento	Tubería de concreto Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	$3,166.94	$2,057.25	$686.62	$475.37
Descarga de 8"	$3,339.56	$2,219.03	$715.31	$504.06
Descarga de 10"	$3,508.88	$2,388.48	$743.56	$532.42
Descarga de 12"	$3,736.87	$2,616.33	$781.63	$570.37

Unidad de medida	Tubería de PVC Descarga normal Pavimento	Tubería de PVC Descarga normal Terracería	Tubería de PVC Metro adicional Pavimento	Tubería de PVC Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	$3,799.90	$2,679.36	$748.76	$537.96
Descarga de 8"	$4,343.26	$3,222.74	$799.47	$588.22
Descarga de 10"	$5,326.08	$4,205.57	$912.78	$701.54
Descarga de 12"	$6,531.56	$5,411.15	$1,074.66	$863.42

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$9.47
b) Constancias de no adeudo	Constancia	$47.79
c) Cambios de titular	Toma	$57.16
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	$411.99

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m^3	$7.08
b) Por área a construir por 6 meses	m^2	$2.96
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	$306.60
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	$2,108.42
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	$249.09
f) Reconexión de drenaje	Descarga	$555.80
g) Agua para pipas (sin transporte)	m^3	$20.18
h) Transporte de agua en pipa	m^3/km	$6.20
i) Reubicación de medidor	Pieza	$576.47

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$2,623.11	$986.10	$3,609.21
b) Interés social	$4,853.66	$1,824.65	$6,678.31
c) Residencial	$5,354.78	$2,019.75	$7,374.53
d) Campestre	$9,200.76		$9,200.76

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad		
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m^2	Carta	$550.48
b) Por cada metro cuadrado excedente	m^2	$1.88

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de $6,388.79.

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $204.89 por carta de factibilidad.

Concepto	Unidad	Importe
Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos		
c) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	$3,411.93
d) Por cada lote excedente	Lote	$22.98
e) Supervisión de obra	Lote/mes	$111.14
f) Recepción de obra hasta 50 lotes		$11,251.85
g) Recepción de lote excedente	Lote o vivienda	$45.96

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c y d.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	$379,537.27
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	$179,705.15

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$2,107.86	$792.36	$2,900.22
b) Interés social	$2,810.41	$1,056.47	$3,866.88
c) Residencial	$4,097.23	$1,545.40	$5,642.63
d) Campestre	$7,475.53		$7,475.53

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio por litro por segundo contenido en esta Ley.

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m^3 anual	$4.78
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	$92,156.42

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XVII. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m^3	$3.82

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

Siempre y cuando cumplan con las normas en la materia:

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 1 a 300	14% sobre el monto facturado
De 301 a 2000	18% sobre el monto facturado
Más de 2000	20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m^3	$0.35

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	$0.56

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de $80.56 por tonelada.

Los derechos correspondientes al servicio de depósito de residuos sólidos en el relleno sanitario, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Recolección de basura	$35.26	por cada 25 kilogramos
II. Depósito de residuos orgánicos e inorgánicos	$1.74	por kilogramo

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja (exento).

b) En fosa común con caja, $75.03.

c) Por un quinquenio, $416.12.

d) A perpetuidad, $1,427.36.

e) Fosa a perpetuidad, $5,360.02.

f) Gaveta aislada, $7,152.99.

g) Gaveta mural, $6,033.03.

h) Gaveta aislada segundo nivel, $5,810.40.

II. Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad, $953.83.

III. Exhumaciones, $287.68.

IV. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta, $354.49.

V. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales, $354.49.

VI. Permiso para el traslado de cadáveres fuera del Municipio, $332.21.

VII. Permiso para la cremación de cadáveres, $453.79.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio y conducción de animales:	
I. Ganado vacuno, por cabeza	$81.34
II. Ganado porcino, por cabeza	$42.82
III. Ganado ovicaprino, por cabeza	$42.82
IV. Aves, por cabeza	$5.15
V. Conducción de ganado vacuno, por cabeza	$63.34

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por sacrificio y conducción de animales:	
VI. Conducción de ganado porcino, por cabeza	$39.41

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En dependencias o instituciones, mensual por jornada de 8 horas	$10,117.24
II. En eventos particulares, por evento	$446.94

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRASPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	$8,536.64
II. Por transmisión de derechos de concesión del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	$8,536.64
III. Por refrendo anual de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, incluyendo el permiso de ruta concesionado	$852.79
IV. Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción de mes	$140.43

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	$296.25
VI. Por constancia de despintado	$58.22
VII. Por revista mecánica	$178.95
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$1,067.72

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Expedición de constancia de no infracción	$73.62
II. Servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, por elemento	$534.30

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo a una cuota de $4.85 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos. Queda incluido en este rubro el estacionamiento del eco parque El Sabinal.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

T A R I F A

I. Por expedición de dictamen de protección civil	$212.32
II. Por expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil	$212.32
III. Por levantamiento y elaboración de planes de contingencia, cuando medie solicitud de particulares	$642.17
IV. Por levantamiento y elaboración de planes de contingencia, cuando medie solicitud de industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	$1,230.39
V. Por dictamen de seguridad de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos	$410.12
VI. Por la conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	$320.23
VII. Por certificado de requisitos de seguridad del lugar, para solicitar permiso a la Secretaría de la Defensa Nacional para la fabricación de artificios pirotécnicos y materiales explosivos	$320.23
VIII. Por personal asignado a la evaluación de simulacros	$123.29
IX. Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de artificios pirotécnicos en espacios públicos y maniobras en lugares públicos de alto riesgo	$400.70

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permisos de construcción.

a) Uso habitacional:

1. Marginado, $89.95 por vivienda.

2. Económico, $387.17 por vivienda.

3. Media, $9.66 por m^2.

4. Residencial, departamentos y condominios, $14.49 por m^2.

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, $16.93 por m^2.

2. Áreas pavimentadas, $5.96 por m^2.

3. Áreas de jardines, $2.97 por m^2.

c) Bardas o muros, $4.21 por metro lineal.

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, $12.23 por m^2.

2. Bodegas, talleres y naves industriales, $2.72 por m^2.

3. Escuelas, $2.72 por m^2.

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, $12.23 por m^2.

V. Por peritaje de evaluación de riesgos, $5.88 por m^2.

En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, $12.23 por m^2 de construcción.

VI. Por constancias de autoconstrucción, $119.95 por constancia.

VII. Por permisos de división, $353.65 por permiso.

VIII. Por constancias de factibilidad, $241.64 por constancia.

IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional, $712.59 por permiso.

b) Uso comercial, $878.38 por permiso.

c) Uso educacional, $585.57 por permiso.

d) Uso recreación social, entretenimiento y deporte, $845.75 por permiso.

e) Uso industrial, $1,569.83 por permiso.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de $88.16 para obtener este permiso.

Asimismo, tratándose de comercios que sean propiedad de adultos mayores o comprobada baja capacidad económica, se aplicará un descuento del 50% de la cuota señalada en el inciso b de esta fracción.

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX de este artículo.

XI. Por la asignación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de $119.95 por predio o inmueble.

XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de $119.95 por certificado.

XIII. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional, 50% del costo del permiso de construcción otorgado.

b) Para usos distintos al habitacional, 50% del costo del permiso de construcción otorgado.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XIV. Por permiso para ruptura y reposición de banquetas o pavimentos en arroyos públicos para conexión de servicios públicos:

a) Hasta por una longitud de 3 metros, $44.12 por permiso.

b) A partir del cuarto metro, $44.12 por metro lineal.

XV. Por permiso provisional para colocar material de construcción o escombro y andamios en la vía pública, por cinco días máximo, $119.95.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de $109.41 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea, $315.49.

b) Por cada una de las hectáreas excedentes, $11.85.

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea, $2,369.51.

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, $317.06.

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas, $256.98.

IV. Por la expedición de planos de población, $529.19.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$75.34
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$180.66
III. Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento	$75.34
IV. Carta de origen	$75.34
V. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal	$75.34

SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, $0.27 por metro cuadrado de superficie vendible.

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, $0.27 por metro cuadrado de superficie vendible.

III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, $4.66 por lote.

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, agropecuario, industrial y turístico, recreativo-deportivo, $0.32 por metro cuadrado de superficie vendible.

IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje, así como instalación de guarniciones.

b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.

V. Por el permiso de venta, $0.27 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI. Por permiso de modificación de traza, $0.27 por metro cuadrado de superficie vendible.

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, $0.27 por metro cuadrado de superficie vendible

SECCIÓN DECIMOCUARTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

- **a)** Adosados, $640.08.
- **b)** Autosoportados espectaculares, $92.44.
- **c)** Pinta de bardas, $85.34.

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

- **a)** Toldos y carpas, $904.96.
- **b)** Bancas y cobertizos publicitarios, $130.83.

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano, suburbano o particulares, $128.43.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

- **a)** Fija, $42.82.
- **b)** Móvil
  - **1.** En vehículos de motor, $106.17.
  - **2.** En cualquier otro medio móvil, $10.75.

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día, $20.56.

b) Tijera, por mes, $64.20.

c) Comercios ambulantes, por mes, $107.90.

d) Mantas por mes, $64.20.

e) Inflables, por día, $84.75.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición del permiso para el corte y la poda de árboles se causarán y liquidarán a una cuota de $102.71 por árbol.

Para realizar el corte o la poda del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 29. Los derechos por los servicios prestados por la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán por cada cinco meses, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Talleres	**Tarifa**
I. Danza folklórica infantil	$507.20

Talleres	Tarifa
II. Ballet	$507.20
III. Guitarra clásica	$507.20
IV. Guitarra popular	$507.20
V. Órgano	$507.20
VI. Pintura	$507.20
VII. Manualidades	$507.20

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo del centro de control canino se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Esterilización canina	$241.51
II. Esterilización felina	$200.61
III. Sacrificio canino y felino con aparato	$79.92
IV. Sacrificio canino y felino con anestesia	$161.45
V. Devolución de perro capturado	$161.45
VI. Adopción de animal canino o felino	$89.70
VII. Traslado de animales al antirrábico o a su domicilio	$107.66
VIII. Recolección domiciliaria de perros	$79.92

SECCIÓN DECIMOCTAVA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

I.	$1,030.43	Mensual
II.	$2,060.85	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de observancia general emitidas por el Ayuntamiento, por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la de remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial será de $265.95, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2023 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los usuarios que hagan su pago anualizado, siempre y cuando correspondan a la tarifa doméstica, servicio medido o cuota fija, tendrán un descuento del 10% y del 5%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de enero y último día de febrero del año 2023.

Previo estudio socioeconómico, los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 20%. El descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios mixtos, comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico. Tampoco procederán los descuentos cuando el usuario tenga rezagos; por lo tanto, sólo es aplicable este beneficio para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos de consumo se cobrarán a los precios del rango que corresponda, conforme a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 43. A las escuelas públicas se les condonará el 100%, si no rebasan el consumo de 14 litros diarios por persona en preescolar; 18 litros diarios por persona en primaria y secundaria; y 22 litros diarios por persona en los tipos medio superior y superior.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 44. Las instituciones de beneficencia y asociaciones religiosas con fines no lucrativos estarán exentas del pago de los derechos por servicios de protección civil establecidos en el artículo 22 de esta Ley, siempre y cuando se acredite su constitución legal.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 45. Para el ejercicio 2023 la tarifa contenida en el artículo 24 de esta Ley, se reducirá en un 40%.

SECCIÓN QUINTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 46. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 48. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$0.00	$265.95	$13.67
$265.96	$382.95	$20.49
$382.96	$1,066.79	$28.71
$1,066.80	$1,750.63	$56.07
$1,750.64	$2,434.49	$83.42
$2,434.50	$3,118.33	$110.78
$3,118.34	$3,802.18	$138.13
$3,802.19	$4,486.03	$165.48
$4,486.04	$5,169.85	$192.82
$5,169.86	$5,853.71	$220.19
$5,853.72	$6,537.55	$247.54
$6,537.56	$7,221.41	$274.91

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$7,221.42	$7,905.24	$302.25
$7,905.25	$8,589.09	$329.61
$8,589.10	$9,272.93	$356.97
$9,272.94	$9,956.77	$384.31
$9,956.78	$10,640.63	$411.66
$10,640.64	$11,324.47	$439.02
$11,324.48	$12,008.33	$466.37
$12,008.34	$12,692.15	$493.74
$12,692.16	$13,376.01	$521.08
$13,376.02	$14,059.86	$548.45
$14,059.87	$14,743.70	$575.80
$14,743.71	$15,427.55	$603.14
$15,427.56	$16,111.39	$630.49
$16,111.40	$16,795.23	$657.85
$16,795.24	$17,479.08	$685.21
$17,479.09	En adelante	$712.56

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá sustanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2022

DIPUTADO MARTÍN LÓPEZ CAMACHO
Presidente

DIPUTADO CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ
Vicepresidente

DIPUTADO JORGE ORTIZ ORTEGA
Primer secretario

DIPUTADA MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ CAMARENA
Segunda secretaria